



Bogotá, D.C., abril 30 de 2018

Señores

COMISIÓN PRIMERA DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

Att: Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo

Secretaría Comisión Primera Constitucional

Ref: Observaciones Proyecto de Ley 054/2017 Cámara.

Respetada doctora Amparo Yaneth:

Atendiendo la invitación que se me hace por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, a participar en la Audiencia Pública sobre el proyecto de ley de la referencia **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PERSONERO”**; de manera respetuosa me permito presentar a los miembros de la comisión las siguientes observaciones, a la espera que sean tenidas en cuenta en el debate de tan importante iniciativa.

Me ocupare primeramente de presentar observaciones al capítulo tres (3) del proyecto, relacionado con la naturaleza del cargo, periodo, requisitos y procedimiento para la elección del personero, que es el que más ha generado debate por parte de los que hoy en día fungimos como agentes del Ministerio Público en cada uno de los municipios del país; para luego tratar otros aspectos del proyecto de ley, que también consideramos del mayor interés.

I. Señala el proyecto en el artículo 13°, inciso 5, que el Personero municipal o distrital no podrá ser reelegido. Al respecto, he de señalar lo siguiente:

No puede el legislador entrar a prohibir la reelección del Personero municipal o distrital, como quiera que desconoce el nuevo modelo de elección que trajo consigo la Ley 1551 de 2012, la cual en su artículo 35° modificatorio del artículo 170° de la Ley 136 de 1994, estableció que los concejos municipales elegirán los personeros previo concurso público de méritos.

Lo anterior significa, que el mérito debe ser el único criterio orientador para proveer el cargo de Personero y que una prohibición en ese sentido, atenta contra el principio de acceso a los cargos por el sistema de méritos.

Prohibiciones en ese sentido, como en su momento fue establecida por la Ley 1031 de 2006, perdieron su vigencia con el sistema de elección por concurso público de méritos, así lo señaló el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyaca ¹, en sentencia de fecha 27 de febrero de 2017. Veamos:

“(…) En efecto, con apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado y en un pronunciamiento anterior del mismo tribunal, consideró que la prohibición contenida en la Ley 1031 de 2006, no puede extenderse al nuevo modelo de elección de Personeros, pues el mérito es el criterio orientador para proveer ese

¹ Radicación: 15001333301520160011703. Fecha: 27/02/17



cargo. Explicó que esa prohibición perdió su vigencia con la modificación de la Ley 1551 de 2012, pues el efecto útil de la norma era necesario en tanto la elección del personero se hiciera mediante el procedimiento anterior ampliamente discrecional, lo cual no acontece en el caso de concurso de méritos que establece un criterio objetivo para la provisión del cargo, sin perderse de vista la liberalidad de la Corporación en el componente de entrevista. Además ello se corresponde con un efecto útil de la norma, pues sería muy poco deseable que solo por el hecho que el legislador de manera expresa se mantuviera una prohibición que atenta contra los principios de acceso a los cargos por el sistema de méritos.

Por ello, sostener que la prohibición contenida en la Ley 1031 de 2006, subsiste pese a la modificación en el procedimiento de elección de Personero sería restarle efecto útil a la Ley 1551 de 2012, y los principios constitucionales y legales que se pretenden conservar con esa normatividad”.

II. De otra parte, el artículo 15° del proyecto de ley 054/2017, establece como requisito para ser elegido Personero municipal o distrital, el ser natural del respectivo municipio o acreditar residencia ininterrumpida por un periodo no inferior a dos (2) años contados a partir del momento de la elección en el lugar de la postulación.

Este artículo, sin duda alguna, es abiertamente violatorio de las normas que regulan el empleo público en Colombia, como es el caso de la Ley 909 de 2004 que en su artículo 28° señala los principios que orientan los procesos de selección o concursos públicos de méritos, entre los cuales cabe destacar el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso, que no es más que el derecho que tienen todos los ciudadanos que acrediten requisitos para participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.

El hecho de exigir ser natural del respectivo municipio o acreditar residencia ininterrumpida por un periodo no inferior a dos (2) años, es totalmente discriminatorio, como quiera que lo que debe primar en un concurso público de méritos es garantizar la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades. Así lo señaló la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-553/10, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva:

“(…) La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distingo ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público”. (Subraya fuera de texto)

En similar sentido se pronunció la Corte en Sentencia C-110 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell:

“(…) los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo”. (Subraya fuera de texto)

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta la naturaleza y funciones del cargo, que por ser un ente de control, el mismo en lo posible debe estar en cabeza de un funcionario autónomo e independiente. El hecho de establecer que el cargo tan solo lo pueda ejercer un ciudadano natural del respectivo municipio, en cierto modo la ley está promoviendo que a los mismos puedan llegar profesionales del derecho pertenecientes a los grupos políticos que se disputaron la administración municipal a la cual les corresponde vigilar.

III. En el artículo 19° del proyecto que nos ocupa, se establece que en caso de falta absoluta del personero municipal o distrital, el respectivo Concejo designará como tal a la persona que siga en lista, y si no hubiere lista para hacerlo, designará un personero encargado, quien desempeñará el cargo **hasta tanto la Procuraduría General de la Nación realice el concurso correspondiente.** (Subrayado y negrilla mía)

Importante aclarar que la expresión “Procuraduría General de la Nación realice el concurso”, ya fue objeto de pronunciamiento judicial por parte de la Honorable Corte Constitucional, quien mediante Sentencia C-105 de 2013 declaró la inexecutable de dicha expresión, por cuanto considero que la intervención de la Procuraduría General de la Nación en el proceso de designación de los personeros anula materialmente la competencia constitucional de los concejos municipales y distritales, en claro detrimento del principio democrático y de la autonomía de las entidades territoriales.

Así las cosas, mal puede el legislador revivir en un proyecto de ley una expresión que ha sido declarada inexecutable y por lo tanto retirada del ordenamiento jurídico, constituyéndose dicha decisión en cosa juzgada constitucional.

IV. En el numeral 2 del artículo 20°, del régimen de inhabilidades, debe incluirse la expresión “a la elección”. Sugiero que el artículo quede de la siguiente manera:

“Haya ocupado durante el año anterior a la elección, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio”.

V. En el artículo 22° del proyecto de ley, relacionado con la extensión de las incompatibilidades de los Personeros y siendo consecuente con el argumento de la no prohibición de la reelección ya explicado con anterioridad, sugerimos se adicione un párrafo del siguiente tenor literal:

PARAGRAFO: “La extensión de las incompatibilidades de que trata el artículo 21°, no aplicaran en el evento que el Personero sea elegido de nuevo para ocupar el cargo en el respectivo municipio, previo concurso público de méritos”.

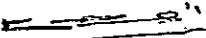
VI. En el artículo 23° relacionado con las prohibiciones, considero que la contemplada en el numeral 6 debe retirarse, con base en los siguientes argumentos:

Con la prohibición “*Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el periodo para el cual fue elegido*”, se está ampliando el régimen de inhabilidades contemplado en los artículos 37° y 40° de la Ley 617 de 2000, con ocasión de haber ocupado el cargo de Personero municipal. Obsérvese que para inscribirse como candidato a un cargo de elección dentro del respectivo municipio, los artículos citados con anterioridad, señalan que no podrá ser inscrito como candidato ni elegido como alcalde o concejal quienes dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio.

El establecimiento de dicha prohibición en cabeza de quien haya ocupado el cargo de Personero municipal, es violatorio de los cánones constitucionales consagrados en el artículo 40° relacionado con el derecho a elegir y ser elegido y el artículo 1° que erigió a Colombia como un estado social de derecho, organizado como república democrática, **participativa y pluralista**.

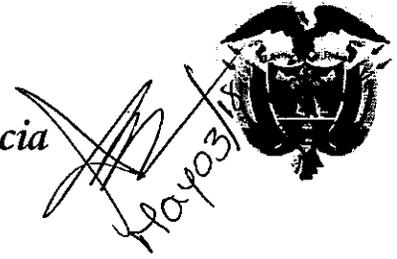
En los anteriores términos presento las observaciones al proyecto de ley No. 054/2017, a la espera que las mismas sean tenidas en cuenta por los Honorables Representantes en la discusión y eventual aprobación del mismo.

De los Honorables Representantes, con mis más altos sentimientos de admiración y respeto, fraternalmente me suscribo.


MILLER MAURICIO CASTRO DUQUE
Presidente de Apercundi
Personero Municipal de Zipaquirá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO PÚBLICO
MUNICIPIO DE VALENCIA
Personería Municipal de Valencia



OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY No. 054 DE 2017 CÁMARA

Con mucho interés recibimos de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes invitación para participar en la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley No. 054/2017 Cámara "Por medio de la cual se expide el Estatuto del Personero". Desde la Personería Municipal de Valencia, en el Departamento de Córdoba, en términos generales vemos con buenos ojos que desde el Congreso de la república se busque fortalecer a las personerías desde el punto de vista administrativo y presupuestal, y procede mediante el presente documento a proponer ajustes al texto del proyecto, con el objeto de que sean considerados por los Honorables Representantes. Para tal fin, procederemos a transcribir el artículo del proyecto de ley que en nuestro sentir deba ser modificado y en seguida se propondrá la modificación del caso.

PROYECTO DE LEY 054 DE 2017 CÁMARA.

por medio de la cual se expide el estatuto del personero.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 9°. *Presupuesto de las Personerías.* El presupuesto de las personerías distritales o municipales para vigencias fiscales anuales será determinado con base en un porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, como mínimo en los porcentajes descritos a continuación:

CATEGORÍA	INGRESO CORRIENTE DE LIBRE DESTINACIÓN
Especial	1.6%
Primera	1.9%
Segunda	2.5%
Tercera	3.0%
	BASE DE LA VIGENCIA EN SMML
Cuarta	350 smmlv
Quinta	250 smmlv
Sexta	220 smmlv

Palacio Municipal, Carrera 15 con Calle 11 Esquina, Piso 1. Teléfono: 7773071, ext. 120

personeria@valencia-cordoba.gov.co

¡Al servicio de los valencianos!



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO PÚBLICO
MUNICIPIO DE VALENCIA
Personería Municipal de Valencia



Parágrafo 1°. Los gastos de las personerías de municipios de categorías cuarta (4ª), quinta (5ª) y sexta (6ª), se deberán fijar por el aporte máximo que en salarios mínimos legales mensuales fija la presente ley.

Parágrafo 2°: El presente artículo modifica el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, únicamente en lo relacionado con las Personerías Distritales y Municipales.

OBSERVACIÓN: Dejando claro que estamos de acuerdo con el aumento presupuestal que se propone, que para el caso de las personerías de los municipios de categoría sexta se trata de un aumento de 70 salarios mínimo mensuales vigentes, que a 2018 representarían alrededor de 55 millones de pesos, sin duda un gran alivio para estas personerías, se considera que el criterio definitorio de la asignación presupuestal no debería ser la categoría del Municipio. En su lugar, podría pensarse en un criterio más pertinente, por ejemplo atendiendo la población del municipio, de manera similar a la forma como el artículo 22 de la Ley 136 de 1994 regula la composición de los concejos municipales y distritales¹. No obstante la anterior, teniendo en cuenta la importancia del aspecto presupuestal para las personerías y al no contar con los insumos técnicos necesarios para presentar una propuesta puntual en este sentido, nos limitaremos a dejar a consideración de los Honorables Representantes de la Comisión nuestro punto de vista en este tema.

¹ Expresa la norma mencionada: **ARTÍCULO 22. COMPOSICIÓN.** Los Concejos Municipales se compondrán del siguiente número de concejales. Los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, elegirán siete (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000), elegirán nueve (9); los que tengan de diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000), elegirán once (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000), elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintiuno (21).

PARÁGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO PÚBLICO
MUNICIPIO DE VALENCIA
Personería Municipal de Valencia



Artículo 13. *Elección de los Personeros.* Los Concejos municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de abril del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que adelantarán los concejos municipales y distritales. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de mayo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de abril del cuarto año.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que deberá efectuarse a través de universidades de educación superior públicas.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

El Gobierno nacional reglamentará el concurso de méritos para personeros municipales y distritales.

Si en un municipio no se presentan candidatos al concurso de méritos, o ninguno de ellos lo hubiere superado, el concejo municipal o distrital elaborará la lista con los candidatos de los municipios vecinos que figuren en la lista de elegibles de acuerdo al puntaje, siempre y cuando los municipios pertenezcan a la misma categoría. De esa lista, el Concejo municipal o distrital respectivo elegirá personero.

El Personero municipal o distrital no podrá ser reelegido.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

PROPUESTA: El primer inciso propone un cambio en la fecha de elección del Personero que establece la norma vigente, pasando de los diez primeros días del mes de enero a los dos primeros meses del año. El segundo, orientado a endurecer los requisitos para ser Personero de un municipio de categoría sexta, al suprimir la posibilidad de que dicho cargo lo ocupe un egresado no graduado de una Facultad de Derecho. - Sobre la extensión del plazo para la elección, puede decirse que el cambio propuesto es innecesario, puesto que es precisamente en los primeros diez días del mes de enero que los concejos realizan distintas elecciones internas (Mesa Directiva) y de funcionarios de otras entidades (tales como la Contraloría y la misma Personería), conforme lo establecen los artículos 35, 158 y 170 de la Ley 136 de 1994. No



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO PÚBLICO
MUNICIPIO DE VALENCIA
Personería Municipal de Valencia



tendría sentido que unos funcionarios (como el Contralor) sean elegidos dentro de los primeros diez días del mes de enero y los otros (como el Personero) en un plazo de dos meses, por lo que se propondrá mantener las fechas actualmente vigentes.

Al segundo inciso se le agregaría una proposición en el sentido de que la ESAP garantice el acompañamiento gratuito en la realización del concurso a los concejos de municipios de categorías 5ª y 6ª, como sucedió con gran éxito en el concurso de 2015-2016.

El inciso sexto propone prohibir la reelección del Personero, prohibición que se considera exagerada e innecesaria, máxime si se tiene en cuenta que la elección está sujeta a concurso y que este es adelantado por el Concejo, no existiendo entonces posibilidad de interferencia del Personero en ejercicio que pueda afectar la igualdad entre los aspirantes o cualquier otro aspecto del proceso.

Respecto de los dos últimos incisos se observa que su contenido corresponde con lo reglado en el artículo 12 del proyecto, lo cual lleva a proponer su supresión en este artículo 13.

Con base en lo expuesto se propone el siguiente texto para el artículo 13:

Artículo 13. Elección de los Personeros. Los concejos municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que adelantarán los concejos municipales y distritales. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que deberá efectuarse a través de universidades de educación superior públicas. La Escuela Superior de Administración Pública ofrecerá acompañamiento gratuito los municipios de 5ª y 6ª categoría para la realización del concurso.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

El Gobierno nacional reglamentará el concurso de méritos para personeros municipales y distritales.

Si en un municipio no se presentan candidatos al concurso de méritos, o ninguno de ellos lo hubiere superado, el concejo municipal o distrital elaborará la lista con los candidatos de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO PÚBLICO
MUNICIPIO DE VALENCIA
Personería Municipal de Valencia



municipios vecinos que figuren en la lista de elegibles de acuerdo al puntaje, siempre y cuando los municipios pertenezcan a la misma categoría. De esa lista, el Concejo municipal o distrital respectivo elegirá personero.

Artículo 14. *Periodo de los Personeros.* Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de mayo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de abril del cuarto año.

PROPUESTA: Teniendo en cuenta que lo regulado en este artículo ya fue materia de la que se ocupó el artículo 13 se propone la supresión de este artículo.

Artículo 15. *Requisitos para ser elegido Personero Municipal o Distrital.* Para ser elegido personero se requerirá ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de los derechos civiles, no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés alguno y ser natural del respectivo municipio o acreditar residencia ininterrumpida por un periodo no inferior a dos (2) años contados a partir del momento de la elección en el lugar de la postulación.

Parágrafo. *Requisitos adicionales.* En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de posgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán ser elegidos, egresados de facultades de derecho. En todo caso prevalecerá el título de profesional en el campo mencionado.

PROPUESTA: Se considera que para el ejercicio del cargo, que hace parte del Ministerio Público y cumple funciones de tal, no es indispensable ser natural del municipio en que se ejercerá el cargo, como tampoco los dos años de residencia, por lo cual se propone la exclusión de estos requisitos, quedando el artículo con la siguiente redacción.

Artículo 15. Requisitos para ser elegido Personero Municipal o Distrital. Para ser elegido personero se requerirá ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de los derechos civiles, no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés alguno.

Parágrafo. Requisitos adicionales. En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de posgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán ser elegidos, egresados de facultades de derecho. En todo caso prevalecerá el título de profesional en el campo mencionado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO PÚBLICO
MUNICIPIO DE VALENCIA
Personería Municipal de Valencia



Artículo 27. *Funciones como integrante de los Comités Municipales y Distritales para la Atención Integral a la Población Desplazada.* Corresponde a los personeros municipales y distritales como parte de los comités para la atención integral de la población desplazada:

1. Hacer los diagnósticos de riesgo del desplazamiento, de la dinámica que va tomando el fenómeno en el municipio o el distrito, de la situación de la población que está en condición de desplazamiento teniendo en cuenta las particularidades de género, edad y etnia y de la oferta institucional con que se cuenta en la localidad.
2. Promover la inscripción de la población afectada en el Sistema Único de Registro.
3. De la mano de la Alcaldía elaborar Planes Integrales únicos que incluyan los diversos componentes de la atención priorizando acciones de prevención y atención con base en la información arrojada por los diagnósticos.
4. Identificar, evaluar y priorizar las propuestas y proyectos presentados por la población desplazada, la Red de Solidaridad Social u otras entidades del Sistema Nacional de atención a la población desplazada, de acuerdo con consideraciones técnicas y con una focalización étnica y de género.
5. Solicitar al Comité Departamental la asesoría técnica para la formulación de proyectos, cuando en el municipio o en el distrito no exista la capacidad necesaria.
6. Promover la participación de la población afectada por el desplazamiento en las Mesas Permanentes de Trabajo y en los Comités. Es necesario garantizar que las mujeres y los grupos étnicos puedan acceder a estos espacios.
7. Certificar y llevar el registro de las personas desplazadas por la violencia.
8. Incorporar a la población desplazada en el trabajo de control social y seguimiento.
9. Contar con la información acerca de la oferta de atención a la población desplazada de las entidades encargadas de atender a la población desplazada, las ONG y agencias internacionales, y establecer mecanismos de flujo de información de orden local hacia los niveles departamental y nacional.
10. Promover y garantizar la participación interinstitucional en el Comité, así como la articulación con el Comité Departamental.
11. Elaborar una breve caracterización del funcionamiento del Comité en el territorio, y conformar un listado de las instituciones y las personas que lo conforman.
12. Definir planes de trabajo para la reactivación de los Comités, estableciendo tiempos y responsables.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO PÚBLICO
MUNICIPIO DE VALENCIA
Personería Municipal de Valencia



13. Definir, de acuerdo con la dinámica del desplazamiento en el departamento, en el municipio o en el distrito, cuáles Mesas Permanentes de Trabajo con Población Desplazada y cuáles Comités Municipales o Distritales es prioritario reactivar o crear.

PROPUESTA: Teniendo en cuenta la legislación vigente en materia de atención y reparación integral a las víctimas, especialmente la Ley 1448 de 2011 y los decretos derivados de esa ley, se propone dejar la siguiente redacción para este artículo:

Artículo 27. Funciones en relación con la garantía de los derechos de las víctimas. Los personeros municipales y distritales cumplirán con las funciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas vigentes sobre protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado y demandará de las demás entidades competentes el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el goce efectivo de los derechos de esa población.

Artículo 31. Funciones del Personero municipal como Veedor del Tesoro. En los municipios donde no exista contraloría municipal, el personero ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como: transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva.
2. Velar por el cumplimiento de los objetivos del control interno establecidos en la ley, tales como: igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales.
3. Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal para el cabal cumplimiento de sus atribuciones en materia de tesoro público municipal.
4. Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio.
5. Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales y a cualquier persona pública o privada que administre fondos o bienes del respectivo municipio.
6. Coordinar la conformación democrática a solicitud de personas interesadas o designar de oficio comisiones de veeduría ciudadana que velen por el uso adecuado de los recursos públicos que se gasten o inviertan en la respectiva jurisdicción.
7. Solicitar cuando lo considere necesario a la Contraloría General de la Nación o de la Contraloría Departamental, la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO PÚBLICO
MUNICIPIO DE VALENCIA
Personería Municipal de Valencia



8. Tomar las medidas necesarias, de oficio o a petición de un número plural de personas, o de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas.
9. Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal, de acuerdo con la ley.
10. Procurar la celebración de los cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus atribuciones como veedor del Tesoro Público.
11. Apoyar al Departamento Nacional de Planeación en las funciones de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que ejecuta el Distrito o Municipio con recursos del Sistema General de Participaciones.
12. Apoyar al Departamento Nacional de Planeación en las funciones de seguimiento al cumplimiento de las políticas de inversión pública referentes al Fondo Nacional de Regalías, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley.
13. Brindar apoyo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a la entidad que haga sus veces, en el seguimiento con respecto al cumplimiento de las responsabilidades del Distrito o Municipio en la implementación territorial de la Ley 1448 de 2011, con el fin de garantizar la asistencia y reparación individual a las víctimas.
14. Apoyar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, o a la entidad que haga sus veces, en el seguimiento a los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, así como de los programas a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios, en los términos de la Ley 4829 de 2011.

PROPUESTA: Se proponen los siguientes cambios en la redacción de este artículo:

En el primer inciso, eliminar el condicionamiento de las funciones relacionadas con la veeduría al tesoro a la no existencia de contraloría en el respectivo municipio.

Se propone unificar el contenido de los numerales 11 y 12, garantizando en la redacción la autonomía de las personerías.

Se propondrá también la supresión de los numerales 13 y 14, teniendo en cuenta que lo regulado en ello es materia de regulación específica de la ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta las anteriores anotaciones, se propone la siguiente redacción:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO PÚBLICO
MUNICIPIO DE VALENCIA
Personería Municipal de Valencia



Artículo 31. Funciones del Personero municipal como Veedor del Tesoro. El personero ejercerá las siguientes atribuciones:

- 1. Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como: transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva.*
- 2. Velar por el cumplimiento de los objetivos del control interno establecidos en la ley, tales como: igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales.*
- 3. Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal para el cabal cumplimiento de sus atribuciones en materia de tesoro público municipal.*
- 4. Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio.*
- 5. Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales y a cualquier persona pública o privada que administre fondos o bienes del respectivo municipio.*
- 6. Coordinar la conformación democrática a solicitud de personas interesadas o designar de oficio comisiones de veeduría ciudadana que velen por el uso adecuado de los recursos públicos que se gasten o inviertan en la respectiva jurisdicción.*
- 7. Solicitar cuando lo considere necesario a la Contraloría General de la Nación o de la Contraloría Departamental, la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial.*
- 8. Tomar las medidas necesarias, de oficio o a petición de un número plural de personas, o de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas.*
- 9. Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal, de acuerdo con la ley.*
- 10. Procurar la celebración de los cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus atribuciones como veedor del Tesoro Público.*
- 11. Ejercer vigilancia sobre los recursos del Sistema General de Participaciones y los proyectos ejecutados con recursos de regalías.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO PÚBLICO
MUNICIPIO DE VALENCIA
Personería Municipal de Valencia



Quedan de esta manera plasmadas nuestras consideraciones respecto del proyecto de ley. La Personería Municipal de Valencia resalta la disposición de la Comisión a escuchar a los personeros y a la ciudadanía interesada en este importante proyecto de ley.

De los Honorables Representantes,

MAC ARTHUR SÁENZ MARTÍNEZ
Personero Municipal de Valencia



PERSONERIA MUNICIPAL DE SOACHA
"CIUDAD INCLUYENTE
Con Derechos y Deberes"



AL RESPONDER CITAR ESTE NUMERO - PMS-DP- 139-2018

Soacha, 03 de Mayo de 2018

Honorable
CAMARA DE REPRESENTANTES
Attn. **Carlos Arturo Correa Mojica**
Presidente
Carlos Abraham Jiménez López
Vicepresidente
Comisión Primera Constitucional
Ciudad -

Mayo 3 / 18

ASUNTO: Proyecto de Ley 054-2017 Art. 125 Meritocracia

Cordial Saludo.

El suscrito Personero Municipal como representante del Ministerio Público y en ejercicio de las funciones constitucionales y legales establecidas en el artículo 118 de la Constitución Política y los artículos 178 y 179 de la Ley 136 de 1994, en especial la guarda y promoción de los derechos humanos y la protección del interés público, me permito solicitar sean tenidas en cuenta las siguientes observaciones y aportes al proyecto de ley 054 -2017 "Por medio del cual se expide el Estatuto del Personero"

1. Art 3 Asignación de recursos para las comisiones de la Procuraduría, la Defensoría y otras entidades que solicitan apoyo.
2. Art 5 No podrá el concejo municipal modificar el presupuesto.
3. Art 7 Autonomía de las personerías para nombrar el personal de acuerdo con su presupuesto
4. Art 9 Armonizar con el artículo 10 de la Ley 617 el porcentaje de los presupuestos con los porcentajes de la Contraloría.
5. Art 10 Salario del presupuesto del municipio y no de la personería.
6. Art 11 Bonificación por dirección como el alcalde con presupuesto del municipio no de la Personería.

Carrera 4 No 28-10 C. C. UNISUR Local 1042 Soacha-Cundinamarca
Teléfonos: 7292366-7320202

<http://www.personeria-soacha.gov.co/> Email: contactenos@personeria-soacha.gov.co
Facebook: [personeriadesoacha](https://www.facebook.com/personeriadesoacha) Twitter: [@personersoacha](https://twitter.com/personersoacha)



PERSONERIA MUNICIPAL DE SOACHA
"CIUDAD INCLUYENTE
Con Derechos y Deberes"



7. Art 13 Que se fortalezca la transparencia de los concursos y no se deje un periodo tan amplio de la vigencia para la posesión ya que esto afecta la Planeación de la entidad.

8. Art 19 Que el concurso no se haga por la Procuraduria en caso de falta absoluta

Cordialmente,

RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS
Personero Municipal de Soacha

Villavicencio, mayo 03 de 2018

PONENCIA PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DEL PERSONERO

- 1. El artículo 13 del proyecto de ley establece que los Personero serán elegidos por los Concejos Municipales o Distritales para periodos institucionales de 4 años, dentro de lo diez (10) primeros días del mes de abril del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso de méritos que adelanten con Concejos municipales y distritales. Y que el periodo de los Personeros así elegidos iniciaran su periodo el primero de mayo siguiente su elección y concluirán el último día hábil de abril del cuarto año.

El Artículo 14: del proyecto de ley establece que "Periodo de los personeros: Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo El primero de mayo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de abril del cuarto año.

Sin embargo no se observa en el proyecto que va a pasar con el periodo de los actuales personeros que van hasta el último día del mes de febrero de 2020 y el periodo en el cual inician los nuevos personeros.

Es por esta razón que se solicita a la Honorable Comisión que para facilitar la transición de la nueva Ley se extienda por el término estricto y requerido el periodo de los actuales personeros, incluyéndose un párrafo transitorio en éste proyecto de Ley que amplíe el periodo de los actuales Personeros hasta el último día del mes de abril de su periodo constitucional. Solicitamos como Personería que quede en este Estatuto del Personero el siguiente párrafo transitorio.

Parágrafo transitorio. Los Personeros Distritales y Municipales elegido antes de la vigencia de la presente ley concluirá su período el último día del mes de abril de 2020.

Hay que tener en cuenta que con la Ley 1031 de 2006 que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 que paso del periodo constitucional de los personeros de tres a cuatro años y estableció en su párrafo único del artículo primero que los personeros que a la vigencia de esta ley que ya estaban elegidos, su periodo se ampliaría hasta el último día de febrero de 2008, ley que fue demandada y que fue declarada exequible por la corte Constitucional mediante sentencia C-113 de 2007, por ser de carácter general y neutro que facilita la transición de la norma.

Con esto lo que se pretende es eliminar la incertidumbre acerca de que va a pasar con los dos meses marzo y abril del año 2020 si los personeros actuales culminan su periodo el último día de febrero del año 2020, y si los Concejos tendrían que nombrar un personero por este periodo de transición.

RECIBI
 COMISION I CONSTITUCIONAL
 CAMARA DE REPRESENTANTES
 FECHA 3. May 6. 2018
 HORA 12:11 PM
 WILLIAM PINILLA
 FIRMA

- 2. Es preciso señalar que el proyecto de ley que cursa en el Congreso "Código Único Disciplinario", está ampliando las competencias de las Personerías, estableciéndose en Artículo 92. **"Factores que determinan la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad. En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.**

Frente a esto considera la Personería de Villavicencio que ampliar la competencia disciplinaria a asuntos de particulares que ejerzan funciones públicas abocaría a las personerías a conocer e investigar autoridades del ámbito nacional como lo son la Cámara de Comercio que son del nivel territorial departamental, las concesiones del nivel Departamental, los notarios que son de nivel nacional cuya investigación debe ser adelantada la Procuraduría que tiene una mayor capacidad institucional, y no dar más competencias a las Personerías las cuales están limitadas a un porcentaje de los recursos de ICLD, para nuestro caso el 1.7%, lo que limita tener una infraestructura institucional que respondan a las competencias dadas por las leyes sin que se afecte a los funcionarios de estas entidades con sobrecarga laboral para poder cumplir con las competencias encomendadas por mandato legal,

Considera la personería que el conocimiento de la conducta de los particulares debe estar delimitada en este proyecto de Ley Estatuto del Personero en el Capítulo 4 "FUNCIONES Y COMPETENCIAS, que en su numeral 3 señala la función de "Vigilar la conducta oficial de los empleados públicos y trabajadores municipales y velar porque desempeñen cumplidamente sus deberes y se les exija responsabilidad por las faltas que cometan".

Es por esto que consideramos que se debería en este artículo de éste proyecto de Ley señalar que las competencias disciplinarias aquí mencionadas no deberán ser ampliadas.

No quiero con esto, desmeritar el trabajo importante que desarrollan las Procuradurías de manera ética y eficiente sino lo que quiero señalar, es que al dar una mayor competencia a las Personerías demandaría una capacidad institucional mayor (infraestructura y más personal) para atender estas nuevas obligaciones y la capacidad financiera de nuestras entidades nos limita responder y pone en riesgo el cumplimiento oportuno de las funciones dadas a las personerías al igual que la salud de los funcionarios por sobrecarga laboral.

PERSONERIA DE VILLAVICECIO



3º artículo 9. Establece el presupuesto de la Personería. Limitando a % de ICTD lo que ha venido afectando la funcionalidad de las Personerías para responder a las diferentes competencias dadas debido a que los recursos no alcanzan para mejorar la capacidad de infraestructura y personal.

Es por eso que solicitamos que se modifique este artículo y se establezca que los presupuestos de las Personerías de categoría especial, primera, segunda y tercera sea igual al porcentaje que está establecido para las Contralorías de la mismas categorías; ya que las Personerías se les ha asignado y cada ley que sale. (Código Policial) mas competencias a las Personerías. lo que permitiría mejorar la infraestructura física y recurso humano para responder.

Las Contralorías tienen menos funciones (para el desarrollo) pero manejan un mayor presupuesto.

Pedimos porcentajes igual Contraloría a misma categoría y crecimiento de presupuesto igual que el salario.

Mohamed

Bogotá 03 de mayo de 2018

Honorables
Senado y Cámara de Representantes
Bogotá Colombia

Intervención audiencia pública proyecto de Ley 054 de 2017

Cordial saludo,

Me permito de manera respetuosa realizar intervención en audiencia pública de proyecto de Ley 054 de 2017, por medio del cual se expide el estatuto del personero, con la finalidad de exponer unas observaciones y recomendaciones que se consideran pertinentes en aras de garantizar su constitucionalidad y protección de derechos fundamentales.

Como Personero Municipal de Chiscas, Boyacá, en representación de la Asociación de Personeros de Boyacá y como portavoz de las observaciones jurídicas de mis colegas, quiero dirigir las concretamente a la prohibición de ser reelegido en el cargo como personero y el requisito de para ser elegido consistente en ser natural del respectivo municipio o acreditar residencia ininterrumpida por un periodo no inferior a 2 años contados a partir del momento de la elección en el lugar de la postulación.

En primer lugar se observara la prohibición de reelección del personero conforme a la Sentencia C-267 de 1995 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz en donde se demanda la constitucionalidad del inciso 1° (parcial) del artículo 172 de la Ley 136 de 1994 “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios” por considerarse violatorio de los artículos 13, 40 y 95-5 de la C.P al desconocer el principio de igualdad ante la ley, al impedir a quien alguna vez ocupó el cargo de personero volver a postularse para el mismo, sólo por este motivo dice:

El primer aspecto que requiere ser dilucidado concierne a la competencia del Congreso para establecer respecto de determinados cargos públicos, la ineligibilidad de aquellas personas que los ocupan o lo han hecho en el pasado. La Constitución, en determinados casos, señala expresamente los cargos públicos que excluyen toda posibilidad de reelección. El cargo de personero está previsto en la Constitución (arts. 118, 291 y 313), pero en ella no se contempla su no reelección. Se pregunta la Corte si la ley, a la que se atribuye el desarrollo normativo de esta figura, puede hacerlo ¹ (Sentencia N° C-267/95, M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así mismo la Sentencia C 267/ 95 hace mención que:

La Constitución sólo contempla la prohibición absoluta de no reelección para los siguientes cargos: (1) Presidente de la República (C.P., art. 197) - que cobija al Vicepresidente que ha

¹ Sentencia C-267/95, Bogotá, Veintidós (22) de Junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, aprobada por acta N° 24. Expediente N° D-760. Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 1° (parcial) del artículo 172 de la Ley 136 de 1994 “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios.

ejercido por más de tres meses la presidencia -; (2) Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado (C.P., arts. 233); (3) Miembros del Consejo Nacional Electoral (C.P., art. 264); (4) Fiscal General de la Nación (C.P., art. 249-2); (5) Registrador Nacional del Estado Civil (C.P., art. 266).

Aparte de la misión común a todos los cargos públicos de velar por el interés general, la órbita de competencias de los personeros, bajo ninguno otro aspecto, resulta parangonable o asimilable a la que realizan los servidores públicos sujetos a la prohibición constitucional de la no reelección.

Si el candidato ha sido personero, esta circunstancia, aisladamente considerada, no puede repercutir en detrimento de sus aptitudes ni es capaz de amularlas. Por el contrario, la experiencia acumulada debería contar como factor positivo.

Así la designación necesariamente recaiga en una sola persona y la asunción de la personería no sea un destino universalizable, la oportunidad de ser personero, siempre que el candidato que lo haya sido en el pasado participe en igualdad de condiciones con los demás, permanece abierta a todas aquellas personas que se postulen para el efecto

Para lograr el enunciado propósito no es necesario establecer una prohibición absoluta, como lo hace la norma afectada, la cual sacrifica a los aspirantes que, pese a haber sido en el pasado personeros, no disponen en el momento de su postulación de ninguna posibilidad objetiva de influir sobre su propia designación.

En definitiva, no es objeto de glosa el que el Legislador establezca restricciones para la elección de personeros, salvo que ellas sean injustificadas e irrazonables. Lo que en verdad merece censura, desde el punto de vista constitucional, es que aquéllas resulten desproporcionadas a la luz de la finalidad que se ha tenido presente para imponerlas. En el caso examinado, el fin perseguido - igualdad de condiciones entre los candidatos para el cargo de personero -, podía alcanzarse sin necesidad de excluir a las personas que hubieren ejercido dicho cargo en el pasado y respecto de las cuales no pudiese presumirse capacidad alguna de influir sobre su propia designación. La prohibición absoluta, en cambio, consigue el objetivo trazado, pero a costa de violar los artículos constitucionales citados². (Sentencia N° C-267/95, M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

En segundo lugar se hace la observación al requisito para ser elegido personero, consistente en ser natural del respectivo municipio o acreditar residencia ininterrumpida por un periodo no inferior a 2 años contados a partir del momento de la elección en el lugar de la postulación con base en la Sentencia C-1412 de 2000, Magistrada Ponente (E):Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez en donde se demanda la inconstitucionalidad los artículos 42, 43 y 86 de la Ley 136 de 1994 "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" por considerar que se vulneraban los derechos a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución y el artículo 40 a la participación en política:

² Sentencia C-267/95, Bogotá, Veintidós (22) de Junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, aprobada por acta N° 24. Expediente N° D-760. Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 1° (parcial) del artículo 172 de la Ley 136 de 1994 "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios.

*En ese orden, es claro que el Congreso está autorizado para definir autónomamente un régimen jurídico propio para los servidores públicos elegidos por votación popular en los entes territoriales. En desarrollo de dicha competencia se expidió la Ley 136 de 1994, en la cual se definen los diversos regímenes sobre calidades, inhabilidades e incompatibilidades para concejales, alcaldes, miembros de juntas administradoras locales, contralores y personeros municipales. Para determinar tales requisitos, positivos y negativos, el legislador tuvo en cuenta la naturaleza de las funciones y responsabilidades de cada uno de estos cargos, que, como fue expresado, son, en esencia, diferentes.*³. Sentencia C-1412/00, M.P. Dra. Martha Victoria Sachica Méndez)

Diferencia que no se tiene en cuenta al homologar el requisito para ser alcalde consistente en haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la área correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época consagrado en el artículo 86 de la Ley 136 de 1994 con el agravante de que para ser personero se contemplan dos años de residencia a partir de la elección en el lugar de postulación.

Continúa la Corte diciendo:

En suma, dado que el legislador goza de un amplio margen de libertad para prever los requisitos y causales de inhabilidades e incompatibilidades, la jurisprudencia ha señalado que, en estos casos, no procede efectuar un control estricto de constitucionalidad. No obstante, lo anterior no significa que el legislador pueda configurar cualquier situación como requisito o causal de inhabilidad o incompatibilidad. Las calidades positivas o negativas que consagre la ley, deben guardar la debida razonabilidad y proporcionalidad con los fines perseguidos por el legislador al señalarlas y no pueden significar un sacrificio injustificado del derecho de todo ciudadano a acceder a los cargos públicos.

Ahora bien, como también fue expuesto, la ley sólo está autorizada para regular el acceso a los cargos públicos cuando se trate de una reglamentación que resulte útil y necesaria para alcanzar una finalidad constitucionalmente importante. (Sentencia C-1412/00, M.P. (E) Dra. Martha Victoria Sachica Méndez)

En conclusión, no se observa en la exposición de motivos del proyecto de ley la utilidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de establecer estas restricciones al acceso al cargo de Personero, que excluyen un sin número de abogados como por ejemplo:

- 1- Abogados naturales y/o residentes de municipios de categoría especial, primera y segunda que no cuentan con estudios de postgrado, y además no pueden optar por concursar en municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría.
- 2- Egresados Naturales y residentes de municipios de categoría especial, primera, segunda, tercera, cuarta y quinta que no pueden concursar en municipios de sexta categoría.

Lo que discrimina e impide el acceso al concurso que se decantaría en unas minorías finalmente favorecidas como por ejemplo

³ Sentencia C-1412/00, Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil (2000) M.P. (E) Dra. Martha Victoria Sachica Méndez, Expediente D-2926. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 42, 43 y 86 de la Ley 136 de 1994 "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

- 1- Abogados naturales y/o residentes de municipios de categoría especial, primera y segunda con estudios de postgrado.
- 2- Abogados naturales y/o residentes de municipios de municipios de categorías tercera, cuarta, quinta y sexta.
- 3- Egresados no graduados naturales y/o residentes de municipios de sexta categoría

Cuando lo que se debe buscar es realizar una elección en función del mérito y las calidades intelectuales de los aspirantes, garantizando la igualdad de condiciones, respetando la autonomía de los municipios de acuerdo al artículo 287 constitucional sin privar sus opciones legítimas de decisión como lo dice la Corte Constitucional.

EIDER SIEFKEN MORALES VARGAS
Personero Municipal



12:05 a.m.
Mayo 3/18

COMUNICADO 001 DE 2018

Abril 27 de 2018

102
S+
1

DE: ASOCIACION DE PERSONEROS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - ASPOA
PARA: CONGRESO DE LA REPUBLICA Y COMUNIDAD EN GENERAL

La **ASOCIACION DE PERSONEROS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO- ASPOA**, agradece y respalda las iniciativas de **FORTALECIMIENTO E INDEPENDENCIA** de las personerías municipales en Colombia, como núcleo básico de la estructura del Ministerio Público.

Las personerías municipales son órganos de control del orden municipal, cuyas funciones de protección de los D.H. , protección del interés público y vigilancia de la conducta oficial están establecidas en el artículo 118 de la constitución política, tareas las cuales se desarrollan con gran compromiso y entrega, pero con muy modestos e insuficientes recursos, en la mayoría de los casos, tornando algo difícil el cabal cumplimiento de tan delicadas tareas. Labores que se desempeñan en precarias condiciones de seguridad personal, ya que no obstante fungimos como defensores de los derechos humanos, y del interés público, no hemos sido priorizados como sujetos objeto de protección, aun cuando es bien conocido el riesgo al que nos exponemos.

La tradicional estructura de las actuales personerías, desarrollada en la **Ley 136 de 1994** (personero(a) y secretario(a)), no es coherente con el crecimiento demográfico, ni con la realidad de la problemáticas en los municipios de Colombia, menos coherente aun con las incontables funciones establecidas a lo largo del marco normativo Colombiano.

Es por lo anterior que ASPOA, se adhiere a cualquier iniciativa que promueva el crecimiento institucional de las personerías, cuyo primer paso se materializo en la **Ley 1551 de 2012**, avances como el proceso meritocratico en la elección de personero(as) que hoy nos permite gozar de personerías renovadas y aisladas de la permanente contienda política, como debe ser.

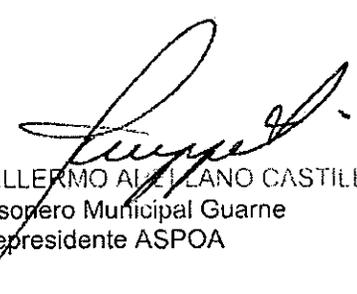
En ese mismo orden de ideas **RECHAZAMOS VIGOROSAMENTE** iniciativas como la pretendida en el improvisado proyecto de **Ley 077 de 2016 Cámara de Representantes**, en donde sin ningún criterio técnico, a tan solo 5 meses de haberse posesionado la primera generación de Personeros municipales, elegidos por concurso, se pretende desestimar el mismo. Tal adefesio normativo es un atentado, en contra del pilar constitucional de la meritocracia, y va en contra del fortalecimiento e independencia de las Personerías y en contra del interés público, que solo persigue resucitar viejas prácticas clientelistas que cercenaban la imparcialidad e independencia de los Personeros(a) en Colombia.

Agradecemos mucho que desde el Congreso de la Republica se impulse el fortalecimiento de las personerías, se mantenga el Concurso meritocratico en la elección de personeros, y se legisle en procura de establecer sanciones ejemplares para quienes defrauden dichos procesos de selección.

El Carmen de Viboral, 27 de abril de 2018.



ALEJANDRA MARCELA ARENAS MORENO
Personera Municipal El Carmen de Viboral
Presidenta ASPOA



GUILLERMO ALAJLANO CASTILLO
Personero Municipal Guarne
Vicepresidente ASPOA



**ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LAS
PERSONERÍAS DE COLOMBIA**

Personería Jurídica No. 1484 de 1996 Nit. 830019370 D.V. 5
Filial UTRADEC – C.G.T.- I.S.P.

PROYECTO DE LEY NUMERO _____

**«POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA EL RÉGIMEN SALARIAL Y
PRESTACIONAL DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES Y DISTRITALES DE
COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»**

mayo 3/18

CONTENIDO:

A. Exposición de motivos

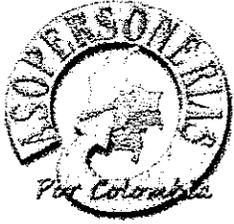
I. Consideraciones Jurídicas

1. Objeto del proyecto
2. Marco Normativo
 - a. Fundamento Constitucional
 - b. Fundamento legal

II. Consideraciones fácticas

1. Breve recuento sobre la vida jurídica de los Personeros
2. Papel de los Personeros en el Post-conflicto
3. Necesidad de Mejorar las condiciones Salariales y Prestacionales de los Personeros Municipales y Distritales
4. Impacto económico del proyecto

B. Articulado



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LAS PERSONERÍAS DE COLOMBIA

Personería Jurídica No. 1484 de 1996 Nit. 830019370 D.V. 5
Filial UTRADEC – C.G.T.- I.S.P.

1. Objeto del proyecto.

El presente proyecto de ley establece el régimen salarial y prestacional de los Personeros y Personeras Municipales y Distritales de Colombia, dentro de la política de austeridad fiscal y auto sostenibilidad de las Entidades Territoriales, considerando que en el marco Constitucional y normativo vigente las Personerías son órganos de control que gozan de autonomía respecto a las ramas del poder público y que no obstante no existe disposición legal en la que se aborde todo el régimen salarial y prestacional de los Personeros y Personeras.

2. Marco normativo.

2.1 Fundamento constitucional.

La Constitución de 1991 en relación a los Personeros expresa en los artículos 118 y 313 lo siguiente:

Artículo 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, **por los personeros municipales** y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Asimismo, el numeral 8 del artículo 313, de nuestra carta política, otorga la función a los Concejos de elegir el Personero para el periodo que fije la Ley.

Por otra parte tenemos que nuestra Constitución le asigna la competencia al Congreso de la Republica para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, como lo son los Personeros Municipales y Distritales.

Competencia que se encuentra consagrada en el literal (e) del numeral 19 del artículo 150 en los siguientes términos:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LAS PERSONERÍAS DE COLOMBIA

Personería Jurídica No. 1484 de 1996 Nit. 830019370 D.V. 5
Filial UTRADEC – C.G.T.- I.S.P.

e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública

2.2 Fundamento legal y jurisprudencial

De acuerdo con la coyuntura social, política y económica vivida, por los Municipios Colombianos a finales de la década de los 90, el Gobierno Nacional tomo medidas drásticas presupuestales, que dieron como resultado la expedición de la Ley 617 de 2000, en cuya exposición de motivos se dijo:

2.2.1. Particularidad de la problemática municipal.

Como resultado del aumento Generalizado del gasto, el déficit total de los municipios subió de 0,2% del PIB en 1996 a 0.7% del PIB en 1997.

La mayoría de los municipios presenta déficit corriente; sólo los municipios con población mayor a 500 mil habitantes (4.4% de la muestra).

La mayoría de los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6, registraron déficit corriente. Así las cosas, en alrededor del 86% de los municipios del país los ingresos corrientes son inferiores a los gastos corrientes.

Los municipios de mayor tamaño son responsables por el 70% del déficit total del nivel municipal, lo que indica que en la mayoría de ellos el ahorro corriente es ínfimo frente a su déficit de capital, el cual a su vez es alto por la magnitud de su inversión.

Lo anterior muestra la incapacidad estructural de la gran mayoría de los municipios del país para suministrar sus gastos de inversión sin generar déficit. Bajo estas condiciones, las crisis fiscal de los municipios atenta gravemente contra las posibilidades de desarrollo y bienestar de la población.

Es así como el artículo 10 de la Ley 217 de 2000 consagró sobre los gastos de Concejos, Personerías, Contralorías Distritales Y Municipales lo siguiente:

Artículo 10. Valor máximo de los gastos de los Concejos, Personerías, Contralorías Distritales Y Municipales. Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LAS PERSONERÍAS DE COLOMBIA

Personería Jurídica No. 1484 de 1996 Nit. 830019370 D.V. 5
Filial UTRADEC – C.G.T.- I.S.P.

Personerías

Aportes máximos en la vigencia

Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación

Categoría

Especial	1.6%
Primera	1.7%
Segunda	2.2%

Aportes Máximos en la vigencia en

Salarios Mínimos legales mensuales

Tercera	350 SMML
Cuarta	280 SMML
Quinta	190 SMML
Sexta	150 SMML

Contralorías

Límites a los gastos de las Contralorías Municipales.

Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación.

Categoría

Especial	2.8%
Primera	2.5%
Segunda (más de 100.000 habitantes)	2.8%

Parágrafo. Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.

2.2.2 De otra parte el Gobierno Nacional para el año 2016 expidió el Decreto 225 mediante el cual fijó los límites salariales de los servidores públicos de los entes territoriales y en el indicó



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LAS PERSONERÍAS DE COLOMBIA

Personería Jurídica No. 1484 de 1996 Nit. 830019370 D.V. 5
Filial UTRADEC – C.G.T.- I.S.P.

Artículo 3. A partir del 1 de enero del año 2016 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

Categoría	Límite Máximo Salarial Mensual
Especial	\$ 13.828.119
Primera	\$ 11.716.732
Segunda	\$ 8.469.112
Tercera	\$ 6.793.577
Cuarta	\$ 5.683.111
Quinta	\$ 4.577.094
Sexta	\$ 3.458.164

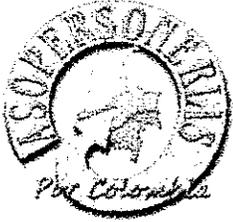
Aclarándose que de acuerdo con el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, la asignación salarial de los personeros será igual al salario aprobado para el alcalde. Dicha situación se encuentra consagrada en los siguientes términos:

Artículo 177. Salarios, prestaciones y seguros. <Apertes tachados declarados inexecutable> Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, ~~en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda~~ será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde. ~~En los demás municipios será igual al setenta por ciento (70%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde.~~

Según datos de las Encuestas Nacionales Personerías de FENALPER 2015 con el apoyo del Programa de Derechos Humanos de la USAID, se estableció que:

El 90% de los municipios en Colombia son de sexta categoría, la planta de personal de las PM está compuesta por el/ Personero/a y su secretaria. El presupuesto anual oscila entre 80 y 90 millones de pesos. Este presupuesto alcanza para pagar el salario del personero y la secretaria, y para algunos gastos administrativos cuyo balance final arroja que en muchas ocasiones los funcionarios de control tienen que sacar de su bolsillo para completar lo que hace falta para el cumplimiento de la función pública.

Nuestra Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-1280 de 2005 M.P. Humberto Sierra Porto, expresó sobre los salarios de los personeros Municipales lo siguiente:



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LAS PERSONERÍAS DE COLOMBIA

Personería Jurídica No. 1484 de 1996 Nit. 830019370 D.V. 5
Filial UTRADEC – C.G.T.- I.S.P.

“La Constitución Política, al regular lo relativo a las atribuciones del Congreso de la República, estableció en el artículo 150 numeral 19, literal e, que a éste le corresponde dictar las normas generales, y señalar los objetivos y criterios a los cuales el Gobierno debe sujetarse para regular el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros servidores del Estado.

En este caso se habla de una competencia compartida entre el legislador y el Gobierno, en cuanto a la regulación de los salarios, en donde el primero debe limitarse a establecer unos marcos generales, que le circunscriban al segundo la forma como ha de desarrollar su actividad reguladora para los asuntos señalados específicamente en la Constitución.

[...]

En la sentencia C-510 de 1999, la Corte estudió si la facultad de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos incluye a los funcionarios de las entidades territoriales, o si esa competencia se circunscribe únicamente para fijar el régimen de los empleados públicos del nivel central de carácter nacional, “interrogante que surge a partir del principio de autonomía que reconoce la Constitución a las entidades territoriales para la gestión de sus intereses (artículos 1 y 287 de la Constitución), de la facultad que el ordenamiento constitucional asigna a las asambleas departamentales y a los concejos municipales para determinar la estructura de la administración dentro de su jurisdicción, y para establecer las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos (artículos 300, numeral 7 y 313, numeral 6 de la Constitución), como de la competencia asignada a los gobernadores y a los alcaldes para fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, con fundamento en las ordenanzas o acuerdos que para el efecto se expidan, según sea el caso (artículos 305, numeral 7 y 315, numeral 7 de la Constitución)”.

El artículo 287 de la Constitución Política le otorga autonomía a las entidades territoriales, sin embargo ésta no es absoluta, pues está circunscrita a los límites que para el efecto fije la Constitución y la ley. La competencia de estos órganos está delimitada no sólo por la ley general que expida el Congreso, sino por las normas que, dentro de su competencia expida el Ejecutivo para el desarrollo de la mencionada ley.

El Gobierno Nacional tiene la competencia para señalar el límite máximo salarial de los salarios u honorarios de los empleados de las entidades territoriales, sin desconocer la competencia que, como se expresó anteriormente, la Constitución otorga a estos entes, pues las autoridades locales pueden ejercer libremente dicha facultad dentro de los límites establecidos por el Gobierno.

Con fundamento en esas facultades Constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 617 de 2000, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4176 de 2004,



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LAS PERSONERÍAS DE COLOMBIA

Personería Jurídica No. 1484 de 1996 Nit. 830019370 D.V. 5
Filial UTRADEC – C.G.T.- I.S.P.

por medio del cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores y Alcaldes, y le corresponde a las asambleas departamentales y a los concejos municipales, dentro de esos límites, determinar los salarios de los empleados de los correspondientes entes territoriales.”

“...En la sentencia C-223 de 1995, esta Corporación precisó que el Ministerio Público tiene un carácter institucional como órgano autónomo e independiente de control encargado de realizar específicas funciones estatales, de acuerdo con lo señalado en la Constitución Política.”

III. Consideraciones Fáticas

1. Breve historia Jurídica de los Personeros en Colombia.

En nuestro País se tiene noticia de un Servidor Público con algunas de las funciones que hoy tienen los Personeros Municipales desde 1825 al reglamentarse la organización de las Municipalidades a este funcionario se le llamó Procurador Municipal, luego vendría la Ley orgánica del Ministerio Público de 1830 que estableció que los síndicos personeros del común hicieran parte del Ministerio Público. En 1848 mediante la Ley 3ª se dispuso que el presidente del Concejo ejerciera las funciones del Personero y a partir de 1850 se le asignó el nombramiento y remoción de los Personeros Municipales a los Concejos.

La Constitución de 1886 en su título XIV contempla el Ministerio Público en cabeza del Procurador General de la Nación, pero no menciona a los Personeros Municipales, luego el Acto Legislativo nro. 3 de 1910 le otorgó a los Concejos Municipales la facultad de nombrar a jueces, personeros y tesoreros Municipales y luego la Ley 4 de 1913 estableció muchas de sus funciones, pero además es en la cual se le otorga la función de Ministerio Público al Personero Municipal, artículo 215; además subordina al Personero a los fiscales de Juzgados, cuando expresa en su artículo 218 “El procurador es el jefe del ministerio público, y le están subordinados todos los demás empleados del ramo, aunque no todos inmediatamente. A los fiscales de los tribunales están subordinados los de los juzgados, y a estos, los personero municipales.

El 25 de Abril de 1986 el Presidente de la República, Belisario Betancur Cuartas expide el Decreto Ley 1333 en cumplimiento de facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 11 del mismo año y allí regula con más detalle la figura del personero y la institución denominada Personerías Municipales.

Es la Ley 136 de 1994 y el Decreto Ley 1421 de 1993 los que regulan casi completamente las funciones de los Personeros Municipales y Distritales.



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LAS PERSONERÍAS DE COLOMBIA

Personería Jurídica No. 1484 de 1996 Nit. 830019370 D.V. 5
Filial UTRADEC – C.G.T.- I.S.P.

En el 2006 se hace necesaria una reforma a la Ley 136 en el sentido de unificar los periodos de las autoridades locales y concretamente el periodo del Personero Municipal, que se había quedado rezagado respecto a Alcaldes, Concejales y Contralores Municipales se profiere entonces la Ley 1031 de ese año y en ella se equiparó el periodo de los Personero con los de los Alcaldes, es decir 4 años.

Por último la Ley 1551 de 2012 modificó el sistema de elección de los Personeros Municipales estableciendo un concurso de méritos como requisito previo para la elección que deben hacer los Concejales Municipales e incorporó algunas funciones nuevas, además de crear en su artículo 36 un subsidio de movilización de seis (6) Salarios Mínimos Legales mensuales al inicio de su periodo y por una sola vez, el cual aún no ha sido pagado por la Nación.

En lo referente al subsidio de movilización tenemos, que el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Germán Alberto Bula Escobar. Mediante sentencia de 2 de octubre de 2014. Radicación número: 11001-03-06000-2013-00423-00(2174), absolvió la siguiente pregunta a la Función Pública.

¿Los personeros municipales de los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categorías posesionados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1551 de 2012 tienen derecho a un subsidio de seis salarios mínimos mensuales legales otorgado por la Nación, para garantizar su movilización, o solamente lo tienen quienes se posesionen con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1551 de 2012?

Dándose la siguiente respuesta por parte del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, la cual ha conllevado a que dicho subsidio no sea pagado por parte de la Nación.

La inconstitucionalidad de la norma hace innecesario dar respuesta a la pregunta. En efecto, es evidente que la creación del subsidio para la movilización de los personeros consagrada en el artículo 36 de la Ley 1551 de 2012 no contó con la iniciativa del Gobierno Nacional y en su aprobación en el Congreso se vulneró el principio de consecutividad.

2. Papel de los Personeros en el posconflicto

En las conclusiones y hallazgos dados en el Diagnóstico Sobre Capacidades Territoriales de las Personerías Municipales para la Implementación de la Paz realizado por FENALPER, USAID y la Embajada de Suecia de Colombia se recomienda:



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LAS PERSONERÍAS DE COLOMBIA

Personería Jurídica No. 1484 de 1996 Nit. 830019370 D.V. 5
Filial UTRADEC – C.G.T.- I.S.P.

4.1.1 Sobre el desarrollo de nuevas competencias y el fortalecimiento de capacidades. Además de fortalecer las competencias de las PM en las funciones propias de su cargo, es importante empezar a desarrollar nuevas competencias que faciliten el desarrollo de las potenciales funciones que cumplirán las Personerías con la implementación de los acuerdos de paz. En este sentido, será importante el desarrollo de programas de capacitación y formación en resolución de conflictos, mediación, pedagogía para la paz, desarrollo de resiliencia, entre otros.

Paralelamente, se deben desarrollar competencias que potencien el rol que cumplen las Personerías como enlace entre el Estado y la ciudadanía, debido a que esta institución, por su presencia en todos los municipios del país goza de reconocimiento y confianza entre la comunidad. En este sentido, la formación en nuevas habilidades que permitan fortalecer y posicionar las instancias de participación de la ciudadanía –tales como veedurías, mesas de participación de víctimas, entre otras- es de gran importancia pues permite la consolidación de una Sociedad Civil activa, con capacidad de incidencia y conocedora de sus derechos y competencias en el control de la administración pública local.

En la obra *La Personería en el Posconflicto*, su autor expresa: “En la etapa de posconflicto se fortalecerán instrumentos de control especialmente las llamadas veedurías ciudadanas, las que deben recibir el apoyo del Ministerio Público en lo local.

Ya existen unos Municipios en consolidación, pero ello no obsta para que una vez se firmen el acuerdo final Gobierno-FARP EP, estas zonas de especial protección de normatividad privilegiada se amplíen, para lo cual el Gobierno debe necesariamente presentar al Congreso un proyecto de Ley que modifique el régimen municipal actual

[...]

De otra parte el tratadista Alfredo Manrique Reyes manifiesta en su obra *La Gestión Pública de los Personeros Municipales en el Gobierno Territorial* lo siguiente: “En la Mesa de La Habana se acordó la creación de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para promover la integración territorial y la inclusión política de zonas especialmente afectadas por el conflicto y el abandono, de manera que durante un periodo de transición estas poblaciones tengan una representación especial de sus intereses en la Cámara de Representantes, sin perjuicio de su participación en las elecciones ordinarias. Estas circunscripciones transitorias serían adicionales a las circunscripciones ordinarias existentes. Contarían con las garantías de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto de los electores. Esta se pondrá en marcha en el marco del fin del conflicto, en democracia y luego de la firma del Acuerdo Final. La operación transparente de estas



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LAS PERSONERÍAS DE COLOMBIA

Personería Jurídica No. 1484 de 1996 Nit. 830019370 D.V. 5
Filiaf UTRADEC – C.G.T.- I.S.P.

circunscripciones especiales podría ser auditadas en su transparente cumplimiento, por las Personerías municipales.

3. Necesidad de Mejorar las condiciones Salariales y Prestacionales de los Personeros Municipales y Distritales.

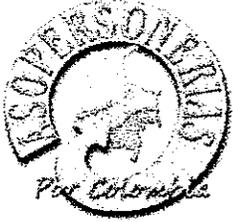
Con este Proyecto de ley se busca de un lado, ratificar la autonomía administrativa y presupuestal, así como fortalecer el presupuesto de las Personería Municipales y Distritales modificando el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 y de otro establecer el régimen salarial y prestacional de los Personeros y Personeras Municipales y Distritales, ratificando ser las Personerías unos órganos de control, autónomos e independientes.

En la obra las Personerías en el Posconflicto se propone *«Que la Ley disponga que las plantas de Personal de las Personerías Municipales, como mínimo estén integradas por cinco servidores públicos, entre los cuales debe haber además del Personero, otro profesional, para garantizar el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales. Hoy más del 80% de las Personerías del País, están conformadas en promedio por solo dos servidores públicos.»*

4. Impacto económico del proyecto

Categoría	Presupuesto Actual Alcaldía	Porcentaje Presupuesto Actual Personería	Presupuesto Actual Personería	Porcentaje Presupuesto Proyecto Personería	Presupuesto Proyecto Personería	Porcentaje de afectación del presupuesto de la Alcaldía con el Proyecto
Especial		1.6%		1.8%		0.2%
Primera		1.7%		1.9%		0.2%
Segunda		2.2%		2.5%		0.3%
Tercera		350 SMML o 0.7%		3.0%		0,2%
Cuarta	\$ 26.500.000.000	280 SMML o 0.8%	\$ 206.560.760	350 SMML o 1%	\$ 258.200.950	0.2%
Quinta	\$ 21.000.000.000	190 SMML o 0.7%	\$ 140.166.230	250 SMML o 0.9%	\$ 184.429.250	0.2%
Sexta	\$ 16.000.000.000	150 SMML o 0.7%	\$ 110.657.550	220 SMML o 1%	\$ 162.297.740	0.3%

Del cuadro relacionado se tiene, que con los aumentos a realizar tanto en el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación, para las personerías de categoría especial, primera, segunda, así como el aumento en SMML para las personería de tercera, cuarta, quinta y sexta, afectaría el presupuesto de las Alcaldías Municipales en un porcentaje mínimo promedio de entre el 0.2 % y 0.3 %.



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LAS PERSONERÍAS DE COLOMBIA

Personería Jurídica No. 1484 de 1996 Nit. 830019370 D.V. 5
Filiat UTRADEC – C.G.T.- I.S.P.

B. Articulado.

PROYECTO DE LEY NUMERO _____

«POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA EL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES Y DISTRITALES DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

El Congreso de la Republica de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. Autonomía administrativa y presupuestal de Las Personerías. Las personerías distritales y municipales están dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. En consecuencia, los personeros y personeras elaborarán los proyectos de presupuesto de su dependencia, los cuales serán presentados al alcalde dentro del término legal, e incorporados respectivamente al proyecto de presupuesto general del municipio o distrito.

Artículo 2º. Presupuesto de las Personerías. El presupuesto de las personerías distritales o municipales de categorías especial, primera, segunda y tercera para vigencias fiscales anuales será determinado con base en el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación, en los porcentajes descritos a continuación, los cuales no pueden superar los límites establecidos. El presupuesto de las personerías distritales o municipales de categorías cuarta, quinta y sexta para vigencias fiscales anuales será determinado en SMML, en los porcentajes descritos a continuación, los cuales no pueden superar los límites establecidos.

Categoría	Ingresos Corrientes De Libre Destinación
Especial	1.8



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LAS PERSONERÍAS DE COLOMBIA

Personería Jurídica No. 1484 de 1996 Nit. 830019370 D.V. 5
Filial UTRADEC – C.G.T.- I.S.P.

Primera	1.9
Segunda	2.5
Tercera	3.0

Base de la vigencia en salarios Mínimos Legales Mensuales

Cuarta	350 SMML
Quinta	250 SMML
Sexta	220 SMML

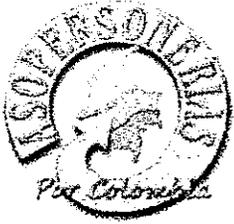
Parágrafo 1º. Los gastos de las personerías de municipios de categorías, cuarta (4a), quinta (5a) y sexta (6a), se deberán fijar por el aporte máximo que en salarios mínimos legales mensuales fija la presente Ley.

Parágrafo 2º. El proyecto de presupuesto será elaborado por el personero o personera y presentado al alcalde dentro del término legal, quien lo incorporará al proyecto de presupuesto del respectivo municipio, sin modificación alguna. El concejo evaluará conjuntamente el presupuesto municipal y observará que se cumplan las disposiciones que consagran la autonomía presupuestal de las personerías. Una vez aprobado, el presupuesto de la personería este podrá ser modificado por el concejo municipal, a iniciativa del personero. No se podrán destinar recursos del presupuesto de las personerías, a gastos o inversiones que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 3º En aquellos Municipios o Distritos donde concurren las 20 Zonas Veredales Transitorias de Normalización consagradas en el Acuerdo Final suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC –EP se podrán crear Personerías Delegadas para el Posconflicto, con el apoyo del Gobierno Nacional.

Artículo 3º. Asignación Mensual de los personeros. El límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual de los Personeros y Personeras, será el siguiente:

Categoría	Límite En SMLM
Especial	20 SMLM



ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LAS PERSONERÍAS DE COLOMBIA

Personería Jurídica No. 1484 de 1996 Nit. 830019370 D.V. 5
Filial UTRADEC – C.G.T.- I.S.P.

Primera	18 SMLM
Segunda	15 SMLM
Tercera	12 SMLM
Cuarta	9 SMLM
Quinta	8 SMLM
Sexta	6 SMLM

Parágrafo. En ningún caso los Personeros Municipales podrán devengar una remuneración total mensual superior a la que por todo concepto mensual perciban los Alcaldes del respectivo Municipio.

Artículo 5°. Régimen Prestacional de los Personeros y Personeras. Los Personeros y Personeras Municipales y Distritales gozaran de igual régimen prestacional al de los Alcaldes del respectivo Municipio.

Artículo 6°. Bonificación por Dirección. Crease la Bonificación de Dirección para los Personeros y Personeras Municipales y Distritales en los mismos términos y condiciones que se encuentran establecidos o se llegaren a establecerse para los Alcaldes.

Artículo 7°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial los toques relacionados con las Personerías Distritales y Municipales contenidos en el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.


ODETTE PATRICIA LOZANO RODRIGUEZ
Presidenta Nacional "Asopersonerías"